
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Miriam Altagracia González.

Abogados: Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Fausto Mateo.

Recurrido: Hilario Malaquias Nivar.

Abogados: Dr. Marcos Antonio López Arboleda y Dra. Carmen Elena Ibarra Toledano.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miriam Altagracia González, titular del pasaporte núm. 481098304, domiciliada en esta ciudad y accidentalmente en 1401 St. Nicholas Av., Apt. 23-G, CP 10027-New York, Estados Unidos de América, debidamente representada por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lcdo. Fausto Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186844-6 y 001-0872436-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 240-altos, San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hilario Malaquias Nivar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264073-7, domiciliado y residente en el Condominio Mirador Sur, núm. 11, edificio 202 de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Marcos Antonio López Arboleda y Carmen Elena Ibarra Toledano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156857-2 y 001-1017317-6, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonsa Comercial, *suites* C-3 y C-4, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Hilario Malaquias Nivar, REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia DECLARA inadmisibles por prescripción la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Miriam A. González, mediante acto No. 218/2014, del 24 de junio del año 2014, diligenciado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por la señora Miriam A. González, de acuerdo a las razones antes indicadas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental, señora Miriam A. González, al pago de las*

costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Marcos Antonio López Arboleda y Carmen Elena Ibarra Toledano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia González y como parte recurrida Hilario Malaquias Nivar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por María Altagracia González en contra de Hilario Malaquias Nivar, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, al tenor de la sentencia núm. 640, de fecha 23 de junio de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por el demandado original, e incidental por la demandante; la corte *a qua* acogió el recurso principal, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibles las demandas por prescripción; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

En ese sentido, alega en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* realizó una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, al establecer que el punto de partida para la prescripción lo constituye el nacimiento de su hijo; que la recurrente interpuso su acción en reparación de daños y perjuicios contra Hilario Malaquias Nivar, padre de su hijo Fernando José, después que este último adquirió el reconocimiento de paternidad mediante la sentencia núm. 10-00890 de fecha 14 de julio de 2010, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que su facultad legal para accionar en justicia nació después de que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tal razón interpuso su demanda al tenor del acto núm. 218/2014 de 26 de junio de 2014.

Sostiene que contra quien no puede ejercer una acción la prescripción no corre, esto es, contra quien no tiene derecho adquirido no hay prescripción. Razón por la cual, alega que demandó en reparación de daños y perjuicios a los 3 años y 11 meses, a partir de que un tribunal admitiera la demanda en paternidad judicial, lo que ocurrió el 14 de julio de 2010, y no a los 40 años y 26 días como estatuyó la corte; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que a su juicio imposibilita a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y verificar que en el caso de que se trata se haya hecho una buena aplicación de la Ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* no incurrió en violación a la ley, sino que dictó una

decisión justa y apegada al derecho, al alcanzar los parámetros extensivos del artículo 2262 del Código Civil dominicano; b) que la corte de apelación fundamentó su decisión en los artículos 2262 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que evidencia la existencia de base legal.

La corte de apelación al revocar la decisión de primer grado y declarar prescrita la acción en responsabilidad civil de que se trata, sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“Mientras un hijo es menor de edad, es decir, hasta los 18 años de edad del mismo, le corresponde a su madre proceder a demandar judicialmente para su reconocimiento paterno, como dispone el transcrito párrafo III del artículo 63 de la Ley No. 136-03, lo que no ha hecho la señora Miriam A. González, al no haber culminado el proceso iniciado en el año 1978; entendiéndose entonces esta Sala de la Corte que, en caso de negativa por parte del padre de reconocer voluntariamente a su hijo, y ante la presencia de daños y perjuicios a consecuencia de dicha acción, la madre se encuentra en la aptitud de reclamarle la reparación de los mismos. No obstante la señora Miriam A. González no haber llevado a feliz término un proceso de reconocimiento de paternidad, a los fines de que el padre cumpliera con sus obligaciones frente a su hijo, la misma procedió el 26 de junio del año 2014 a demandar al señor Hilario Malaquía Nivar en virtud de los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales alegadamente sufridos por ella a consecuencia de la falta o negación de reconocimiento de paternidad de su hijo Fernando José, incoando tal acción habiendo transcurrido 40 años y 26 días desde el nacimiento del señor Fernando José. [...] En vista de que la demandante original interpuso su demanda tras cuarenta (40) años desde el nacimiento de su hijo Fernando José, momento en el cual empezó a correr el plazo para la misma incoar su acción, y tomando en cuenta que el plazo mayor de prescripción establecido en nuestra legislación es de 20 años, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil antes transcrito, el que aplica en este caso, por no existir en la ley una prescripción diferente para casos como el que nos ocupa, entendemos que la demanda original deviene en inadmisibles por encontrarse el plazo ampliamente vencido. Siendo así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación incidental, acoger el recurso principal interpuesto por el señor Hilario Malaquía Nivar, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles por prescripción la demanda original en reparación de daños y perjuicios, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.”

Del examen de la sentencia impugnada se manifiesta que María Altagracia González demandó en reparación de daños y perjuicios a Hilario Malaquías Nivar, sustentándose en que experimentó un daño moral derivado de la falta de reconocimiento de su hijo Fernando José, lo que a su juicio le causó un sufrimiento y un daño psicológico por más de 40 años que no ha sido superado, así como repercusiones negativas en su entorno social. La corte de apelación declaró prescrita la referida acción, pues estableció que en la especie aplicaba el plazo de mayor prescripción de 20 años, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil; constatando que desde la fecha del nacimiento del señor Fernando José, esto es el 31 de mayo de 1974, hasta la fecha de la interposición de la demanda, el 26 de junio de 2014, habían transcurrido más de 40 años, por lo que la demanda devenía en inadmisibles.

Se verifica que la cuestión controvertida del litigio se centra en la determinación del punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil, interpuesta en fecha 26 de junio de 2014 por la actual recurrente. La corte *a qua* estableció que el inicio del plazo de la prescripción comenzó a correr a partir del 31 de mayo de 1974, día en que nació el señor Fernando José. No obstante, la parte recurrente invoca lo contrario, en el sentido de que comienza a computarse a partir de que la sentencia núm. 10-00890 de fecha 14 de julio de 2010, que acogió la demanda en reconocimiento de paternidad, se hizo firme.

Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en

justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés.

Es preciso señalar que la acción en responsabilidad civil delictual, ámbito particular que reviste la situación procesal que nos ocupa, tiene como fundamento la noción de falta probada, no presumida. En la especie, se evidencia que la pretensión de la demandante original consistía en la reparación de los daños y perjuicios a título personal causados por el recurrido, en razón de la negativa de reconocer al hijo de ambos, Fernando José; situación que, a juicio de la recurrente, le causó un grave sufrimiento. Por tanto, si bien el nacimiento marca la fecha del hecho generador, el derecho a reclamar indemnización nace a partir de que se haya consolidado jurídicamente dicha situación de hecho, puntualmente una vez haya sido pronunciada una sentencia firme que acoja la demanda en reconocimiento de paternidad, dado sus efectos como decisión constitutiva de derecho. En tanto cuanto marca la configuración de la certeza del hecho generador y la posibilidad de que haya acaecido la comisión de falta. Previo a tal reconocimiento, la filiación constituye un hecho controvertido, por lo que en modo alguno puede ser habilitante procesalmente para ejercer una acción resarcitoria, ni en beneficio de la madre, como en el caso objeto de examen, ni en beneficio del descendiente directo.

Sin desmedro de lo anterior, esta Sala es de criterio que la falta de reconocimiento voluntario de paternidad no compromete, por sí sola, la responsabilidad civil del progenitor. Asimismo, la jurisprudencia del país de origen de nuestro ordenamiento ha establecido que el solo hecho de negarse a reconocer la paternidad no constituye una falta, salvo que se demuestre que el progenitor tenía conocimiento de que era padre (Francia, Cour de Cassation, Chambre civile 1, 11 de junio de 2002, n° 00-18.638, inédito.).

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, es procesalmente válido en derecho retener que no era posible que la demandante iniciara su acción en reparación de daños y perjuicios hasta tanto no tuviera la certeza de que el recurrido era el progenitor de su hijo, puesto que de haber interpuesto la aludida demanda antes, no era posible verificar siquiera la posibilidad de imputarle falta alguna al recurrido. En esas atenciones, tratándose la filiación de una cuestión controvertida, se advierte que existía una circunstancia que imposibilitaba el ejercicio de la acción, por lo que no era posible que corriera el plazo de prescripción, de conformidad con la parte *in fine* del párrafo del artículo 2272 del Código Civil, el cual consagra: “[...] *en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*”; de modo que se advierte que el punto de partida para el plazo de interposición de su acción inició en el momento en que la sentencia que reconoció la paternidad del señor Fernando José, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En ese sentido, se evidencia que la alzada juzgó incorrectamente que el plazo para accionar iniciaba desde el momento del nacimiento del señor Fernando José, pues la acción en reparación de daños y perjuicios se encontraba subordinada al hecho controvertido de la determinación de la filiación existente entre el recurrido y su descendiente directo; por lo que era su deber constatar el momento a partir del cual la sentencia de reconocimiento de paternidad adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para entonces partir de dicho evento para computar el tiempo transcurrido para la interposición de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, de conformidad al plazo de prescripción aplicable; que tratándose de la configuración de responsabilidad civil delictual, fundada en el principio de falta probada, el plazo para ejercerla es de un año, al tenor del artículo 2272 del Código Civil; aspectos estos que desconoció la corte *a qua*, por lo que el fallo impugnado deviene en nulo en el ámbito de control de legalidad, razón por la cual procede casar la decisión recurrida.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 2271 y 2272 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de abril de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.